COLECTIVO PROFESIONAL
Asesorías jurídicas de alta calidad

Ibagué, 11 de enero de 2022

Señora
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ
JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

RADICADO:	73001-40-03-001-2020-00311-00
DEMANDANTE:	LIBIA BUENDÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN EN ABSTRACTO

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.910.227 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.210, obrando en calidad de apoderada de la señora LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.532.552 de Ibagué; con la finalidad de presentar recurso de reposición y subsidio apelación con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de septiembre de 2020, se radicó la demanda que es la Génesis de este proceso.
SEGUNDO: El día 1 de octubre de 2020, fue admitida la demanda.
TERCERO: El día 24 de noviembre de 2020, se remitió memorial solicitando información del proceso habida cuenta que no aparecían registros de actuaciones en el sistema.
CUARTO: El día 1 de diciembre es contestado el memorial anotando que debía notificarse a la parte demandada.

QUINTO: Acto seguido se procedió a contestarle la comunicación al despacho solicitando "cuál es el trámite pertinente para librar la respectiva notificación habida cuenta que copia de la demanda se envió al momento de la radicación conforme lo exige el Decreto 806…" memorial que a la fecha no fue contestado

SEXTO: En virtud de que nunca fue contestado ese memorial se procedió el 14 de diciembre de 2021 a notificar nuevamente a la contraparte atendiendo la literalidad del auto admisorio:

> "El traslado se surtirá mediante la notificación de esta providencia la parte demandada y con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley"

Acción efectuada mediante correo electrónico del cual se tiene acuse, quedando debidamente notificada.

SÉPTIMO: El 16 de diciembre de 2021 se procedió a enviar copia de la notificación al despacho.

OCTAVO: Es decir que la litis quedó debidamente integrada el día 14 de diciembre de 2021 según lo indicado en el artículo 292 inciso 5 del código general del proceso:

> "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

NOVENO: Por ende la litis se configuró antes de que fuera proferido el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y fue dado a conocer el día 17 de diciembre de 2021. No fui requerida por el despacho a pesar de que la última carga estaba a cargo del despacho cuando se le solicitó información respecto al trámite y como proceder.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

De la falta de motivación

Es de anotar que este recurso se plantea en abstracto debido a que carece de motivación y simplemente se limita a mencionar que:

> "se encuentra al despacho el presente proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el articulo 317, num. 2, de la ley 1564 código general del proceso,
>
> Cumplidas las formalidades de que trata el artículo antes citado. El juzgado,"

Es de anotar que proporcionar argumentos es un elemento objetivo de la motivación, es un componente esencial "para determinar si se encuentra debidamente fundada". Se trata, entonces, de la relevancia del aporte de la motivación suficiente, en la medida en que le otorgue "exigibilidad de las reglas argumentativas en la decisión judicial es un vehículo de importancia nodal para el cumplimiento del fin ultimo del derecho; la resolución ordenada de los conflictos, en procura de la paz social"(Vargas Silva, Luis Hernesto. "Presentación del Tema" en: Interpretación Constitucional Bogotá D.C, Universidad Libre - Facultad de Derecho: Manuel Atienza, 2010,pag. 14).

Esta contribución o aporte esencial de la obligación de exponer con argumentos sus decisiones; de lo contrario afectaría en derechos fundamentales y sociales, la inadecuada justificación de las decisiones que constituye según la línea jurisprudencial derechos fundamentales, superando al de positivismo jurídico,

en la medida en que el legislativo no puede proveer todas las posibles hipótesis que se presentan en la vida cotidiana, sometido a control judicial, para convertirla en la irracionalidad y arbitrariedades en sus decisiones.

Del cumplimiento de las cargas procesales y el deber de dirección del proceso por parte del Juzgado

Se evidencia que si se cumplio con el deber de notificar a la contraparte el dia 14 de diciembre de 2021, fecha anterior al auto del despacho que es de fecha 15 de diciembre y se le envió constancia de la misma el día 16 de diciembre de 2021 y el auto fue dado a conocer el día 17 de diciembre de 2021 cuando se podía descargar desde el micrositio del despacho.

Por otra parte es deber informar que al despacho se le solicitó información para el proceder de las cargas el dia 1 de diciembre de 2020 y este nunca dio respuesta a lo solicitado.

Entre los deberes del juez se encuentra lo preceptuado en el articulo 42 del código general del proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

No se pretende de ninguna manera que el juzgado realizará la notificación, sin embargo, al despacho si se le solicitó

información respecto a cómo dirigir y adelantar el proceso habida cuenta que era necesaria la expedición del auto que corriera formalmente el traslado.

GARANTIA ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A través de la decisión planteada se estaría vulnerando tangencialmente el acceso a la administración de justicia, habida cuenta de que en el actuar del despacho se coarta este derecho, por un error en la administración dado a que se estableció comunicación con el despacho y nunca fue contestada; se observa que este extremo procesal si cumplió con los deberes procesales impuestos.

Respecto a la falta de motivación del auto se advierte que la misma también afecta el acceso a la administración de justicia tal y como lo plantea la sentencia T-004 del 95 en que la Corte Constitucional expresa:

> "El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"

También, se observa que el acceso a la administración de justicia queda en vilo ya que es una garantía para el cumplimiento de otros derechos como el debido proceso.

PRUEBAS:

1. Correos de fecha:

   24 de noviembre de 2020, 1 de diciembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

2. Correo de fecha 14 de diciembre de 2021 con acuse de recibido de la misma fecha.
3. Correo de fecha 16 de diciembre de 2021, que se le remite al despacho
4. Constancia de apertura del correo de notificación remitida al despacho de fecha 16 de diciembre de 2021 brindada por la plataforma mail track.
5. Constancia de apertura del correo de notificación remitida a bbva seguros de fecha 14 de diciembre de 2021 brindada por la plataforma mail track.

En razón de lo anteriormente expuesto se formula la siguiente

SOLICITUD:

Revocar, el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que declara el desistimiento tácito y en consecuencia, continuar con el presente trámite.

Con el debido respeto,

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ
52´910.227 de Bogotá DC
TP 156.210 del C.S de la Jud